

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2022-00053 00
Radicado Fiscalía	9702 Fiscalía 18 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Afectados	Carlos Alberto Correa Castaño y otros
Asunto	Control de legalidad al procedimiento Reconoce personería para actuar
Auto de sustanciación nro.	244

ASUNTO.

Después de haber avocado conocimiento, mediante el Auto de Sustanciación Nro.056 del 13-02-2023¹, y una vez surtido el traslado de la resolución de la Fiscalía a los intervinientes por el término de cinco (5) días para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas², de conformidad con el numeral 9 inciso primero del artículo 13 de la Ley 793 de 2022³, considera necesario este Despacho Judicial realizar control de legalidad sobre el procedimiento, toda vez que se observaron ciertas

¹ Archivo "010AutoAvocaConocimientoProcedenciaElImprocedencia" – tamaño 399KB.

² Archivo "013Traslado5Dias" – tamaño 237KB.

³ Norma modificada por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010.

irregularidades que podrían, eventualmente, desembocar en una discusión sobre el decreto de la nulidad.

Considérese, que el artículo 7 de la Ley 793 de 2002 consagra la regla de integración normativa exponiendo que serán llenadas las lagunas legales mediante remisión expresa al Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000, norma todavía coexistente dentro del ordenamiento jurídico) y, en su defecto, hay remisión expresa al Código de Procedimiento Civil (derogado, estando vigente ahora el Código General del Proceso).

(i) Ahora, enfocándonos en el procedimiento que hasta ahora se ha adelantado, se debe iniciar destacando que en el auto ya mencionado fue ordenado que se adelantara la gestión necesaria para la designación de un procurador judicial, para que se sirviera de actuar en calidad de agente del Ministerio Público interviniendo dentro del presente asunto, gestión que se debía realizar de manera previa a surtirse el traslado para así garantizar su derecho de intervención; pero lo cierto es, que dentro del cartulario no se observa que se haya hecho la designación de uno de los procuradores judiciales delegados para el Ministerio Público en asuntos penales en Medellín, o que se haya designado una agencia especial.

Es necesario comprender que el Ministerio Público tiene una particular relevancia dentro del proceso de extinción de dominio, ya que sin necesidad de la asignación de expresas facultades legales, su calidad de sujeto procesal y necesidad de intervención acata a la necesidad de facilitar el ejercicio de sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Carta Política, ya que como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1995 “*los numerales 1, 3, y 4 citados* [del artículo 177

superior], *hallan su punto de concreción en el numeral siete*”. Porque indudablemente la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales se trata del medio por el cual, los agentes del Ministerio Público obran en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Complementario y supremamente relevante, es que el último inciso de la norma constitucional indica que la Procuraduría puede interponer las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, razón natural para que a la Corte Constitucional le mereciera la afirmación que el Ministerio Público “*asume entonces el carácter de verdadero sujeto procesal*” y, por tanto, y también como es función jurisdiccional ser garante de la supremacía constitucional, es que existe el deber del juez especializado en extinción de dominio de vincular al Ministerio Público al proceso extintivo y atender a sus requerimientos por la información que considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Así, este operador judicial previendo la configuración de la causal de nulidad por la violación del derecho de defensa⁴, y considerando que todavía no se ha realizado la actuación posterior y dependiente del acto que se ordenará corregir⁵, el remedio procesal que se aplicará no será el de la nulidad, sino que optando por estilar las potestades como director del proceso se dará aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, y se ordenará proceder con la designación, notificación y traslado al agente del Ministerio Público, de manera independiente. Todo lo actuado conservará validez.

⁴ Numeral 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

⁵ Artículos 307 y 308 de la Ley 600 de 2000.

Por Secretaría del Despacho, procédase de conformidad y, una vez surtido el traslado independiente al Ministerio Público, retórnense las presentes diligencias al Despacho para proveer.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se libre un oficio con destino al doctor Abaunza, adjuntándole nuevamente el hipervínculo para revisar el expediente digital.

(ii) De conformidad con la sustitución de poder suscrita por la doctora María Cristina Gutiérrez Moreno⁶, identificada con cédula de ciudadanía nro.46.366.394 y la tarjeta profesional nro.107.979 del CSdeJ, en favor de la doctora Elendy Lucía Gómez Bolaño, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.065.602.167 y tarjeta profesional nro.218.377 del CSdeJ, es del caso reconocerle personería para actuar a esta última doctora en representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en los términos conferidos por el director jurídico de la entidad.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022, y el artículo 14 de la Ley 793 de 2022 se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la

⁶ Archivo "022SolicitudReconocimientoPersoneríaMinJusticia" – tamaño 470KB.

Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 051**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 10 de agosto de 2023

DAVID DAZA RENDÓN

Secretario €

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b58bdce183af7a20c7af8ba6229c5012663d534b6a7a1d02a255cb5a9bae3da**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>